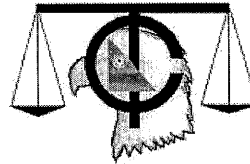




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11:30 horas del día 01 de Agosto de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario, en el marco de lo normado por Art. 26 y cctes. de la Ley Provincial N° 50, a los Expedientes de registro de la **Gobernación de la Provincia N° 16058/04, N° 13428/04 y N° 17650/04** caratulados: **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.”**, **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD”**, y **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURA DE TRANSPORTE MONTIEL”**, respectivamente.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el actual Sr. Presidente de este Tribunal de Cuentas **C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI**, cuya función fuere asumida en fecha 01/07/05 según Resolución Plenaria N° 139/05, y en virtud de lo normado por el Art. 14° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias, quien en el momento de emitir su voto -30/06/05- ejercía de la Vocalía de Auditoria; a continuación se expone su voto: **“Vienen a este Vocal de Auditoria los Expedientes N° 16058/04, 13428/04, y 17650/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "M° DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.", "M° DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", y "M° DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION FACTURA DE TRANSPORTE MONTIEL", respectivamente, procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.**-----

Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Actas de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 168/05 -de fecha 07/04/05- (Expte. N° 17650/04) y 174/05 -de fecha 13/04/05- (Exptes. N° 16058/04 y 13428/04).-----

En dichas Actas se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) Se aprobó el pago de facturas mediante adelanto de pagos a cuenta, incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 2) No surge de las actuaciones el cumplimiento de lo normado por la Resolución C.G. N° 06/02, respecto de los procedimientos administrativos para iniciar contrataciones y compras. 3) Los funcionarios que se responsabilizan del incumplimiento de la normativa deberán probar que con su accionar no produjeron perjuicio fiscal en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50, sin perjuicio de la multa que les corresponde.-----

Presentados los descargos del caso por parte del entonces Ministro de Educación Cultura Prof. Walter D'ANGELO a través de las Notas Informes N° 5938/05 (fs. 127/130, Expte. N° 16058/04) y N° 5952/05 (fs. 146/149, Expte. N° 13428), son analizados por la Auditora Fiscal a través de las Notas Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 171/05 (fs. 131/133) y 173/05 (fs. 150/152), respectivamente.-----

Asimismo, en el caso del Expediente N° 17650/04 el Auditor Fiscal produce la Nota Letra: T.C.P. Adm. Central N° 168/05 (fs. 104/106).

En dichas Notas los Auditores Fiscales solicitan la aplicación de las sanciones pertinentes derivadas del incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes, observado a través de las Actas de Constatación citadas.-----

Señalan que en estos casos los apartamientos de tales procedimientos consistieron en: a) Las facturas corresponden a gastos que han sido ejecutados sin la autorización previa según el Jurisdiccional vigente (Decreto Provincial N° 1289/02), que requiere la Resolución C.G. N° 06/02 - Anexo I. b) Los servicios se contrataron sin solicitar presupuestos y sin realizar la imputación preventiva correspondiente (Resolución C.G. N° 06/02 Anexo I - B1.2) y B1.3). c) Las actuaciones no se sometieron a los controles internos (Res. C.G. N° 06/02 Anexo I B1.4) y externos (Resolución Plenaria N° 01/01 Anexo I Punto 1, Ley Provincial 50 art. 2 inc. a), Ley Provincial 495 y su Decreto Reglamentario N° 1122/02 art. 109 y Resolución C.G. N° 06/02 Anexo I B1. 5 b), previos a la contratación del servicio. d) No existen convenios entre las partes y no consta en las actuaciones cual es la razón por la que se contrató a ese proveedor y no otro.-----

Indican que en los descargos presentados el Sr. Ministro hace mención a los diferentes trámites iniciados para normalizar la situación, siendo éstos unos de los tantos casos en que se iniciaron trámites para contratar durante el año 2004 y no se concretaron; contratando mientras tanto directamente incumpliendo la normativa vigente.-----

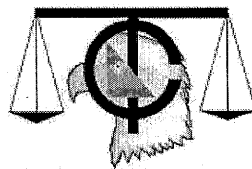
Agregan que a través de los Expedientes N° 10242/04 y 11537/04, se tramitaron estos servicios en idénticas condiciones, habiéndose levantado las observaciones a través de las Disposiciones S.C. N° 02/05 y 19/05, respectivamente, en función de permitir que se concretaran las tramitaciones tendientes a regularizar la situación; habiéndose continuado contratando en forma irregular.-----

Expresan que según la metodología implementada por la Circular M.E.H. y F. N° 06/04, cuando se tramita la aprobación de gastos ya ejecutados, el funcionario del área asume la responsabilidad por el incumplimiento de los procedimientos administrativos vigentes, a través del acto administrativo que "aprueba el pago" de facturas.-----

Entienden, así, que nos encontramos en estos casos ante la situación contemplada por el art. 44 de la Ley Provincial 50, correspondiendo, desde el punto de vista del controlador, "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

verificar la prueba del cuentandante en el sentido de la inexistencia de perjuicio fiscal y aplicar la multa al responsable; debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 46 de dicha Ley, en cuanto establece la responsabilidad solidaria de aquellos agentes que dictasen a sabiendas actos administrativos contrarios a disposiciones legales.-----

Consideran que en estos casos se verifica dicha situación, tal como surge expresamente de los Informes de Auditoría N° 232/05 (fs. 31, Expte. N° 17650/04), 137/05 (fs. 23, Expte. N° 16058/04) y 6356/04 (fs. 22, Expte. N° 13428/04), y de los considerandos de las Resoluciones Sec. Hac. N° 417/05 (fs. 92/93, Expte. N° 17650/04), 445/05 (fs. 123/125, Expte. N° 16058/04) y 446/05 (fs. 142/144, Expte. N° 13428/04); que dan cuenta del trámite de los gastos apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Concluyen, así, que alcanza la aplicación de la multa prevista en el art. 44 de la Ley Provincial 50 al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO, y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley citada.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable a través de las Notas Internas Letra: T.C.P. - S.C. N° 609/05 y 616/05, comparte el criterio de los Auditores Fiscales, elevando Proyectos de Resolución Plenaria aplicando a los nombrados una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10 %) de sus haberes.-----

Analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de los Auditores Fiscales y del Secretario Contable, en cuanto que en estos casos ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 168/05 y 174/05 y Notas Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 168/05, 171/05 y 173/05.-----

Asimismo, tal como lo señalan los Sres. Auditores estos casos encuadran en lo supuestos previstos por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilitan la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur.  
República Argentina



de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-.

A través del citado acto administrativo se aplica al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.

Tal como surge de sus considerandos, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones en análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.

En efecto, la sanción impuesta a través de la Resolución Plenaria N° 132/05 encuentra sustento en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 233/05 -de fecha 27/04/05- y 250/05 -de fecha 03/05/05-, donde los Auditores Fiscales intervinientes formulan similares observaciones a las contenidas en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 168/05 -de fecha 07/04/05- y 174/05 -de fecha 13/04/05-; habiendo sido aquellas emitidas en función de los pagos aprobados por Resoluciones Sec. Hac. N° 466/05 y 574/05, respectivamente.

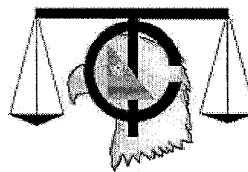
Merituando lo expuesto, y considerando la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, entiendo que si bien en los casos sub examine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 168/05 y 174/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados.

Ello así, por cuanto estimo que en función de las circunstancias de tiempo en que se sucedieron los incumplimientos observados, tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.

Y, asimismo, entiendo que en función de estas circunstancias temporales, las faltas ahora analizadas no podrían configurar la "contumacia o reiteración" previstas por el Decreto Provincial N° 1917/99 que agrava la sanción en el límite de hasta el veinte por ciento (20 %) del sueldo del funcionario, considerando además la fecha del citado acto administrativo. Cabe mencionar, en sustento de mi postura, que las sanciones administrativas, materializadas a través de medidas preventivas, resarcitorias o coactivas, si bien tienen como causa el incumplimiento previo de una obligación, tratan de vencerlo, finalidad que no tienen las otras que consisten, pura y simplemente, en la penalidad que al culpable de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

situación creada le corresponde padecer. (conf. Parada Vázquez, J.R., Derecho Administrativo, Parte General, T. I, pág. 532)-----

En efecto, la multa aplicada a través de la citada Resolución Plenaria tiene como elemento primordial el coercitivo, en tanto su imposición no está ligada a una finalidad exclusivamente punitiva, sino, más bien, a lograr, en el marco de una función de control, el sucesivo cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo vigente.-----

Conforme las consideraciones expuestas, en el caso entiendo procedente no aplicar la sanción requerida por los Auditores Fiscales a través de las Notas Letra: T.C.P.- Adm. Central N° 168/05, 171/05 y 173/05.-----

Asimismo, y en función de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas mediante las Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central 168/05 y 174/05, no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas, y teniendo, por otra parte, carácter insalvable, entiendo que corresponde mantener tales reparos en el marco de lo establecido por el Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01.-----

Por otra parte, considerando los cambios de Ministros producidos en las carteras de Educación y Cultura, y Economía, Hacienda y Finanzas, estimo conveniente poner en conocimiento de las máximas autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

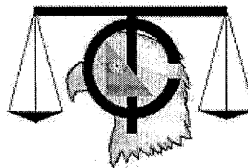
Por todas las consideraciones expuestas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en Actas de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 168/05 y 174/05, no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta por los Auditores Fiscales a través de las Notas Letra: T.C.P. Adm. Central N° 168/05, 171/05 y 173/05; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditores Fiscales intervinientes.-----

Y, asimismo, poner en conocimiento de las máximas autoridades de los Ministerios de Educación y Cultura y Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente en estas contrataciones constatado por los Auditores Fiscales actuantes; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento. Es mi voto.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del Sr. Vocal Legal **Dr. Rubén Oscar HERRERA**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Viene a examen de este Vocal Legal los **Expedientes N° 16058/04, 13428/04, y 17650/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "M° DE EDUCACION Y**  
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

**CULTURA S/CANCELACION DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.", "M° DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", y "M° DE EDUCACION Y CULTURA S/CANCELACION FACTURA DE TRANSPORTE MONTIEL",** respectivamente, a los fines de fundar mi voto.-----

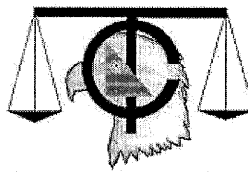
Que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoria, quien ha efectuado una reseña detallada de los antecedentes que conforman el caso, a los que me remito en honor a la brevedad.-----

De su exposición surge que las mismas han merecido los reparos por parte de los Auditores Fiscales en el marco de la evaluación efectuada en el trámite del Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01; concluyendo que en función de las faltas cometidas corresponde aplicar en el caso, la multa prevista en el art. 44 de la Ley Provincial 50 al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO, y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO firmante del acto administrativo que aprueba el pago a sabiendas del incumplimiento, en función de lo establecido por el art. 46 de la Ley citada; criterio que es compartido por el secretario Contable a través de las Notas Internas Letra: T.C.P. -S.C. N° 609/05 y 616/05, elevando Proyectos de Resolución Plenaria aplicando a los nombrados una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes.-----

Analizadas las actuaciones por el Vocal de Auditoria éste señala que sin perjuicio de compartir las conclusiones de los Auditores Fiscales y del Secretario Contable, en cuanto que en estos casos ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C.G. 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 168/05 y 174/05 y Notas Letra T.C.P. - Adm. Central N° 168/05, 171/05 y 173/05; encuadrando en los supuestos previstos por el art. 44 de la Ley Provincial 50, que habilitan la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99; entiende necesario destacar que en marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por los cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-; aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de la normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----

Razona el Preopinante que tal como surge de sus considerandos, la falta que motivó tal sanción consistió en incumplimientos similares a los comprobados en las actuaciones en análisis, que pueden considerarse consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.-----

En efecto, la sanción impuesta a través de Resolución Plenaria N° 132/05 encuentra sustento en las Actas de Constatación T.C.P. N° 233/05 –de fecha 27/04/05- y N° 250/05 – de fecha 13/04/05-; donde los Auditores Fiscales intervinientes formulan similares observaciones a las contenidas en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 168/05 – de fecha 07/04/05- y 174/05 -de fecha 13/04/05-; habiendo sido aquellas emitidas en función de los pagos aprobados por Resoluciones Sec. Hac. N° 466/05 y 574/05, respectivamente.-----

En función de ello señala que atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, considera que si bien en los casos sub examine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en las Actas de Constatación T.C.P. Adm. Central N° 168/05 y 174/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por Resolución Plenaria N° 132/05, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por el Preopinante, coincido con el criterio expuesto y manifiesto mi postura de adherir a tales argumentos.-----

En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del cuerpo aplicar las sanciones previstas en al Ley Nacional de Contabilidad, aun cuando estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

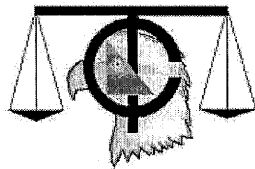
Que la atribución otorgad a este Tribunal de Cuentas Provincial, por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 reconoce igual naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de aplicación en función de fin específico que ella persigue.-----

Que por otra parte, en el caso específico del entonces Ministro de Educación, su alejamiento del cargo torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

Por otra parte, no se han aportado elementos que permitan desvirtuar los reparos  
“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

formulados en Actas de Constatación T.C.P. -Adm. Central N° 168/05 y 174/05, por lo que corresponde ratificar los mismos.-----

Por todo lo expuesto adhiero a las conclusiones arribadas por el Vocal Preopinante, votando en igual sentido.-----

Seguidamente las actuaciones fueron sometidas a consideración del actual Vocal de Auditoria del Tribunal **C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, por lo que a continuación se expone también su Voto: “Vienen a este Vocal de Auditoria los Expedientes de registro de la **Gobernación de la Provincia N° 16058/04, N° 13428/04 y N° 17650/04** caratulados: **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD S.R.L.”**, **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURAS DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD”**, y **“MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ CANCELACIÓN DE FACTURA DE TRANSPORTE MONTIEL”**, respectivamente, encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones se inician motivadas en los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Preventivo normado por el artículo 32 de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 119 de la Ley Provincial N° 495, y efectuado mediante sendas Actas de Constatación T.C.P. ADM. CENTRAL N° 168/05 y N° 174/05 a través del Auditor Fiscal de este Organismo de Control a los efectos de dar cumplimiento con lo indicado en el Anexo I punto 4) D) y E) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.-----

Que a los fines de evitar reiterar engorrosa e innecesariamente los antecedentes minuciosamente expuestos por el entonces Sr. Vocal de Auditoria de este Tribunal de Cuentas, C.P.N. Claudio Ricciuti, hago remisión a ellos.-----

Que recibidos estos actuados por esta Vocalia de Auditoria, en el marco de lo normado por Anexo I punto 4- F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., corresponde analizar las mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Que comenzando el análisis de los actuados referenciados ab- initio, surge el voto de los Sres. Vocales Preopinantes, compartiendo las conclusiones acerca del subexamine, en torno a las mismas arribadas por los Sres. Auditores Fiscales y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas, en función del Control Preventivo efectuado.-----

Que, en efecto, ello se colige habida cuenta haber quedado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente, a saber: Ley Provincial N° 50, Ley Provincial N° 495, Resolución C.G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P.-----

Que en virtud de ello correspondería la aplicación de sanción de multa en el marco de lo normado por Art. 4° inciso h) y su Decreto Reglamentario N° 1917/99, y Art. 44° de la Ley “Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Provincial N° 50 y sus modificatorias, al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. WALTER D'ANGELO.-----

Que no obstante, en virtud del entendimiento arribado por mis Preopinantes, en torno a que en el marco de los Expedientes del registro de la Gobernación de la Provincia N° 821/05 y N° 12543/04 caratulados: “s/ cancelación de facturas pertenecientes a la Empresa Atalaya Servicios y Seguridad Privada”, y “s/ pago de factura de la firma Patagonia Seguridad”, respectivamente, por los cuales se tramitaron actuaciones de similares características a las presentes, entiendo es menester hacer remisión a ellas.-----

Que en tal sentido destacan los Sres. Miembros Preopinantes que en el marco de dichas actuaciones similares se aplicaron sendas sanciones de multa a los entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. WALTER D'ANGELO y al ex Secretario de Hacienda de la Provincia CPN GABRIEL ARMANDO ALLEGRO, según surge de Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05.-----

Que dichas sanciones se referirían a un similar elemento material sancionatorio que el caso subexamine, pudiendo considerarse los hechos antecedentes de las mismas consumados y constatados en fecha posterior a los que están siendo objeto de tratamiento en el presente.---

Tal es lo que surge de la Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05, donde los Auditores Fiscales intervinientes sustentan dichas sanciones en los resultados arribados mediante Actas de Constatación N° 233/05 de fecha 27/04/05 y 250/05 de fecha 03/05/05 efectuadas en el marco de las actuaciones similares destacadas precedentemente.-----

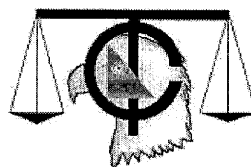
Que habida cuenta de la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, destacado también por el Sr. Vocal Legal, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debe estarse a lo considerado por los Preopinantes, en lo relativo a tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante la Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05.-----

Que a mas de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el subexamine- en las cuales ha cesado la vinculación del agente con la Administración (conf. Goane, Rene M., “El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional”).-----

Que habida cuenta de lo informado por los Auditores Fiscales mediante Actas de Constatación N° 168/05 y 174/05, que fuere compartido por el Sr. Secretario Contable, por un lado y, lo votado por los Sres. Vocales Preopinantes, coincidiendo con dichas conclusiones, este suscripto colige que no se han hallado elementos que permitan desvirtuar los reparos efectuados oportunamente por los mencionados precedentemente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que en virtud de ello y en mérito a las atribuciones conferidas a este suscripto en el marco de lo normado por Anexo I punto 4- F) de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02, corresponde en esta instancia ratificar los reparos efectuados por Actas de Constatación ADM. CENTRAL N° 168/05 y sostenidas por su similar N° 174/05.-----

Que por lo expuesto, impulso mi voto en el sentido de **ratificar los reparos** efectuados, **no aplicando sanción** propuesta por los Auditores Fiscales intervinientes en el subexamine, en virtud del análisis esbozado previamente, adhiriendo a lo votado por los Sres. Vocales Preopinantes.-----

Que previo dictado del acto administrativo pertinente, deberá notificarse del mismo al Ministerio de Educación y Cultura, ello a los efectos de lo normado por Punto 4° apartado G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02; , al Auditor Fiscal interviniente y Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas.

Que entiendo asimismo procedente que por dicho acto notificadorio deberá hacerse bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 4° inciso h) y su Decreto Reglamentario N° 1917/99. Es mi voto.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE: a) RATIFICAR** las observaciones formuladas mediante Actas de Constatación T.C.P. -ADM. CENTRAL N° 168/05 y su similar N° 174/05, **no aplicando en el caso la sanción** de multa propuesta por los Auditores Fiscales a través de Notas Letra T.C.P. Adm. Central N° 168/05, 171/05 y 173/05, en base a los considerandos esbozados; **b) REMITIR** las actuaciones al Ministerio de Educación y Cultura a los efectos de lo normado por Punto 4° apartado G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01 T.C.P., modificada por su similar N° 89/02; haciéndole saber que debe abstenerse de transgredir la normativa vigente en este tipo de contrataciones, bajo apercibimiento de lo normado por el Art. 4° inciso h) y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se confeccionará el acto administrativo que exteriorice lo aquí resuelto, el que deberá ser notificado, con copia certificada del presente, al cuentadante, a los Auditores Fiscales interviniente y al Secretario Contable. -----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut-supra. Fdo:  
PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI – VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: Dr. Rubén Oscar HERRERA-----

**ACUERDO PLENARIO N° 699.-**

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”  
C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia